En Xalapa, Veracruz a veintiocho de octubre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1314/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Ayuntamiento de Coatepec**,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El catorce de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Coatepec**,** misma que fue registrada con el folio 00429215, en la cual se requirió lo siguiente:

> "
> 1. La tabla de valores catastrales de suelo urbano vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
> 2. La tabla de valores catastrales de suelo sub-urbano vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
> 3. La tabla de valores catastrales de suelo rural vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
> 4. La tabla de valores catastrales de construcción vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
> 5. El acta de Cabildo correspondiente a la aprobación de la propuesta de las tablas de valores catastrales de suelo Urbano, Sub-urbano, Rural y de Construcción para el ejercicio fiscal 2016.
> 6. La propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de valores catastrales de suelo urbano aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 7. La Propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de valores catastrales de suelo sub-urbano aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 8. La Propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de valores catastrales de suelo rural aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 9. La Propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de tabla de valores catastrales de construcción aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 10. Los avances de las metas programadas en el programa operativo anual 2015 en materia de catastro, reportadas a la delegación regional de catastro zona III.
> 11. El control y/o número de servicios expedidos con costo, referentes a la Cedula Catastral, al Certificado de Valor catastral y a la Constancia de Datos Catastrales.

12. El control y/o número de servicios expedidos sin costo, referentes a la Cedula Catastral, al Certificado de Valor catastral y a la Constancia de Datos Catastrales.
"

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga notificada el veintisiete de agosto del año en curso, el ocho de octubre siguiente el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, remitiendo diversos documentos que se describen a continuación:

- Oficio número 77/EI/UTAI/2015, signado por el encargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del sujeto obligado.
- Oficio 002/2015 signado por la Directora de Catastro, en el cual da contestación a los numerales 1, 2,3,4,6,9,10,11 y 12.
- Acta de la vigésima octava sesión de cabildo extraordinaria del H. Ayuntamiento constitucional de Coatepec, Veracruz 2014-2017 de treinta de mayo de 2014.
- Acta de la trigésima segunda sesión de cabildo extraordinaria del h. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz 2014-2017 de veintisiete de mayo de 2015.
- Gaceta Legislativa número 95 de treinta de julio de dos mil quince.
- Auxiliar de arbitrios de 01/05/2015 al 31/05/2015.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El dieciocho de septiembre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando que le causaba agravios la respuesta otorgada por el ente público por cuanto a los numerales 1,2,3,4, 6,7,8 y 9, por cuanto a que dicha información no corresponde a los solicitado.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1314/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintitrés de septiembre siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Coatepec**,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas treinta y siete a treinta y nueve del presente expediente.

VI. Procedimiento. El dos de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de admisión ante este Instituto vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, el ocho de octubre siguiente se acordaron dichas promociones, se ordenaron digitalizar las respuestas del sujeto obligado y se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto de las mismas, sin que a la fecha conste en autos que se haya atendido dicho requerimiento.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el dieciséis de octubre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad**.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan

deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles

por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.

54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a

la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **los agravios manifestados por el recurrente devienen parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

La naturaleza de lo peticionado por el hoy recurrente es información pública, ello es así atendiendo al artículo 3.1, fracciones V, IX y XX, 5.1 fracción IV, 6.1 fracción VI y 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los diversos 35 fracción IX y 72 inciso d), de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 4, fracción LVIII, 6 inciso h), 47, 51 y 52 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque lo solicitado es referente a las tablas de valores catastrales en sus distintas modalidades que son aplicadas en el año en curso, así como también se solicitó la misma información respecto de las propuestas aprobadas para el ejercicio 2016, siendo esa información la que será objeto de estudio en la presente resolución, toda vez que el recurrente no manifiesta agravio alguno sobre los numerales 5, 10,11 y 12 de su solicitud de información.

De las constancias que obran en autos se observa que el Ayuntamiento obligado dio contestación a la solicitud en tiempo y forma vía Sistema

Infomex-Veracruz, por cuanto a los numerales identificados como 1, 2,3 y 4 la información peticionada fue la siguiente:

> 1. La tabla de valores catastrales de suelo urbano vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
> 2. La tabla de valores catastrales de suelo sub-urbano vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
> 3. La tabla de valores catastrales de suelo rural vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales.
>
> 4. La tabla de valores catastrales de construcción vigente al ejercicio fiscal 2015 autorizada por las autoridades municipales

Mediante el oficio 002/2015 signado por la Directora de Catastro, se hace del conocimiento del recurrente que lo requerido fue aprobado en el acta de cabildo No. 40/XXVIII/EXT/MAY/2014, además, informa que en Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 478 del primero de diciembre de dos mil catorce fue publicada dicha información. En adición a lo anterior, mediante la comparecencia realizada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación, se ratifica la respuesta primigenia.

Al respecto, los artículos 35 fracción IX y 72 inciso d), de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 4, fracción LVIII, 6 inciso h), 47, 51 y 52 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen lo siguiente:

> Ley Orgánica del Municipio Libre
>
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
>
> …
>
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …

d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;

…

Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

LVIII. Valor Catastral: Valor de un bien inmueble, que se obtiene al aplicar las técnicas de valuación establecidas y las Tablas de Valores Catastrales Unitarios vigentes;

…

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:

…

h) Determinar los Valores Catastrales Unitarios Provisionales de suelo y construcciones;

…

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, los predios se clasifican en:

I. Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;

II. Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;

III. Predio Rural: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento. Atendiendo a la calidad del suelo, los predios rurales se clasifican en: de riego, de temporal, de humedad, áridos y pantanosos, en los términos que establezca el Reglamento.

…

Artículo 47. Las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, son los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral.

> Artículo 51. Los Ayuntamientos deberán presentar al Congreso las propuestas de Tablas de Valores, entre el uno y el treinta de mayo del año anterior a aquél para el cual se proponen.
>
> Artículo 52. El Congreso aprobará las Tablas de Valores a más tardar el último día del segundo período de sesiones ordinarias, del año anterior a aquél para el cual se proponen. Para emitir su dictamen, el Congreso y sus Comisiones Legislativas dictaminadoras podrán solicitar el apoyo y asesoría técnica de la autoridad catastral estatal.

De los textos supracitados se desprende la obligación del Ayuntamiento de Coatepec de generar y resguardar lo peticionado por el solicitante por cuanto a esos puntos, siendo que durante el procedimiento de acceso y posteriormente en la substanciación del recurso, el ente público remite al ciudadano a consultar la Gaceta Oficial del Estado citada en sus respuestas, cuando en términos de los artículos citados, en especial el 51 de la Ley de Catastro, pudo remitir la información requerida sin necesidad de orientarlo a una fuente externa de consulta.

No obstante lo anterior y a efecto de velar por el derecho a la información del hoy recurrente, se le informa que dicha Gaceta se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo directo: http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2014/12/N%C3%BAm%20Extraordinario%20478%20lunes%201%20de%20diciembre%20de%202014-TABLAS.pdf.

De una inspección realizada a dicho enlace, se observa que en efecto la información peticionada se encuentra publicada como se muestra en las siguientes capturas de pantalla de la Gaceta en cita:

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Tablas de Valores Catastrales Unitarios de Suelo y Construcción

Municipio:
Coatepec

Elaboró:

Dirección General de Catastro y Valuación

Vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015

AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO		AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE: COATEPEC			VALORES CATASTRALES DE SUELO PREDIOS URBANOS LOCALIDAD: COATEPEC VIGENCIA 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015	ELABORÓ: DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y VALUACIÓN	REGIÓN 1
PRESIDENTE	SECRETARIO	PRESIDENTE	SÍNDICO	TESORERO			MPIO 039 LOC 001 HOJA 1

Lunes 1 de diciembre de 2014 GACETA OFICIAL Página 159

TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE SUELO RURAL

MUNICIPIO: 039 COATEPEC

RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA

VALOR UNITARIO POR HECTÁREAS (PESOS)

TEMPORAL: $400,000 RIEGO: $700,000 HUMEDAD: $600,000

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL

VALOR UNITARIO POR HECTÁREAS (PESOS)

TEMPORAL: $240,000

AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO		AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE COATEPEC			VALORES CATASTRALES DE SUELO RURAL VIGENCIA 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016	ELABORÓ: DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y VALUACIÓN
PRESIDENTE	SECRETARIO	PRESIDENTE	SÍNDICO	TESORERO		

Lunes 1 de diciembre de 2014 GACETA OFICIAL Página

TABLA DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

CÓDIGO	TIPOS	VALOR UNITARIO / m2 (PESOS)
	HABITACIONAL ANTIGUA	
01	ECONOMICA	2,570
02	MEDIANA	4,280
	HABITACIONAL MODERNA	
03	POPULAR	2,790
04	INTERÉS SOCIAL	3,810
05	ECONÓMICA	4,450
06	MEDIANA	5,710
07	SEMILUJO	7,010
08	LUJO	7,780
	EDIFICIOS HABITACIONALES	
09	INTERÉS SOCIAL	3,660
10	ECONÓMICA	5,250
11	MEDIANO	7,250
12	SEMILUJO	8,320

CÓDIGO	TIPOS	VALOR UNITARIO / m2 (PESOS)
	COMERCIAL INDUSTRIAL	
13	COBERTIZOS	1,630
14	ECONÓMICOS	3,260
15	MEDIANO	3,580
16	ESPECIALES	6,620
	PLAZAS COMERCIALES	
17	SEMILUJO	5,270
18	LUJO	5,760
	EDIFICIOS COMERCIALES	
19	SEMILUJO	4,960
20	MEDIANOS	6,460
21	LUJO	7,580
	ESTACIONAMIENTO	
22	COMERCIAL	2,580
	ALBERCAS	
23	ECONOMICA	2,030
24	MEDIANA	3,240
25	LUJO	4,190
	PAVIMENTOS	
26	CONCRETO HIDRÁULICO	560

AUTORIZACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO		AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE COATEPEC			VALORES CATASTRALES DE UNITARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN VIGENCIA 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016	ELABORÓ: DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y VALUACIÓN
PRESIDENTE	SECRETARIO	PRESIDENTE	SÍNDICO	TESORERO		

Es por lo anterior que el derecho de acceso a la información del solicitante por cuanto a esos numerales se encuentra debidamente satisfecho.

Ahora bien, respecto de lo peticionado en los números 6, 7, 8 y 9, la información requerida fue la siguiente:

> 6. La propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de valores catastrales de suelo urbano aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 7. La Propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de valores catastrales de suelo sub-urbano aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 8. La Propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de valores catastrales de suelo rural aplicable al ejercicio fiscal 2016.
> 9. La Propuesta aprobada por las autoridades municipales de la tabla de tabla de valores catastrales de construcción aplicable al ejercicio fiscal 2016.

Tanto en su respuesta primigenia como en su comparecencia al recurso, el ente público refirió que lo peticionado fue aprobado en acta de cabildo

No. 52/XXXII/EXT/MAYO/2015 y la información se encuentra publicada en la Gaceta Legislativa No. 95 de treinta de julio del año en curso, lo anterior en virtud de que a la fecha la información no se ha publicado en Gaceta Oficial del Estado, siendo que el sujeto obligado remite la Gaceta Legislativa en mención para conocimiento del recurrente.

Del estudio de la Gaceta en mención se aprecia que mediante la misma, en efecto fueron aprobados para el ejercicio fiscal 2016, los valores catastrales unitarios de suelo y construcción propuesto por el Ayuntamiento de Coatepec, no obstante lo anterior, en el documento no se encuentran las tablas de valores catastrales solicitadas y que se encuentran contempladas en los ya citados artículos 51 y 52 de la Ley de Catastro, por lo que para dar por cumplido al sujeto obligado por cuanto a estos puntos deberá poner a disposición del solicitante la información faltante de entregar en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que por los artículos citados es información que el sujeto obligado generó y resguarda.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio parcialmente fundado y lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado emitida en la solicitud de información, con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y se ordena poner a disposición del recurrente la información faltante.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros presentes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos